

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 07/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00465-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto que ordena requerir	A la parte demandante para que constituya apoderado judicial en el proceso, so pena de disponerse la terminación del proceso. Término 15 días....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00160-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA , FELIPE ANDRES GIL BARRERA , DIAN BOTERO MARTINEZ, MARIA NOHEMY ALVAREZ GUTIERREZ, JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA	ACCION DE REPETICION	06/07/2023	Auto Traslado partes 10 dias	DECLARAR el desistimiento de la prueba documental no tramitada por la parte demandante. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días la prueba aportada por la demandada, para lo que c...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00195-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALBERTO CANO PALACIO, ANYIE MESA GARCIA , ISAAC DE JESUS CANO PALACIO, GLADYS MARIA GARCIA TRUJILLO, GRACIELA GARCIA TRUJILLO, CLAUDIA ASTRID GARCIA TRUJILLO, ALBERTO DE JESUS CANO CANO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MEDIMAS, ISP SAN ESTEBAN, ESIMED DE LA 80	ACCION DE REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto decreta nulidad	DECLARAR LA NULIDAD del proceso a partir del auto del 20 de abril de 2023, inclusive. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 28 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 A.M. REC...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00297-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MARTINEZ BRACAMONTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imo...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00300-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN PABLO GIRALDO RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO GRIALDO RODRIGUEZ, LUISA MARIA GIRALDO AMARILES, ALEJANDRO GIRALDO LONDOÑO, LAURA XIMENA GOMEZ GIRALDO, CHRISTIAN GUILLERMO GIRALDO BAREÑO, YESSICA YURLEY GIRALDO BAREÑO, SEBASTIAN FELIPE GIRALDO BAREÑO, ALEJANDRO GIRALDO USUGA, JHULINANA PULGARIN GIRALDO, JOAN SEBASTIAN OCHOA, LUIS ALFONSO GIRALDO LOPERA, ELVIA ROSA GIRALDO RUA, CARLINA GIRALDO RUA, MARTA LIA GIRALDO DE GIRALDO, LIGIA DE JESUS USUGA DE GIRALDO, EDELMIRA GIRALGO RUA, MARIA ROSMIRA LONDOÑO AVENDAÑO, MARIA LUCELLY GIRALDO USUGA, EDY JOHANA CARRILLO GIRALDO, LILIANA LONDOÑO GIRALDO, FREDY OSWALDO GIRALDO LONDOÑO, JUAN CARLOS PULGARIN, WILMER GIOVANNY GIRALDO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO GIRALDO LOPERA, JOSE ISAIAS GIRALDO LOPERA,	CORANTIOQUIA, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, AREA METROPOLITANA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 13 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa p...	 

			ADOLFO GIRALDO LOPERA						
6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00351-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ALBA AIDE ALZATE GALVIS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto fija litigio	NEGAR la prueba solicitada por la tercera vinculada al proceso. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia ...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00017-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILBERTO VILLA OCAMPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 11 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposic...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00080-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA MARIA HINCAPIE HENAO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto fija litigio	NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se fija el litigio. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar se...	 

9	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00315-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA	MUNICIPIO DE URRAO, DISTRACOM	ACCIONES POPULARES	06/07/2023	Auto Traslado partes 10 dias	INCORPORAR al expediente la respuesta dada por el Municipio de Urrao y poner en conocimiento de las partes por el término de 5 días dicha respuesta. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común ...	
10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00026-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA NIDIA SUAZA BETANCUR	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto para mejor proveer	Decreta prueba de oficio y ordena REQUERIR a la secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen información....	
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00060-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HEIDY STELLA LEMOS LOZANO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente...	
12	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00050-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	INVERSIONES Y PROPIEDADES ANTIOQUIA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00097-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA TIRADO GALLEGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	06/07/2023	Auto que aprueba	APROBAR la conciliación que, con la intervención de la PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN, fue suscrita por la señora DIANA PATRICIA TIRADO GALLEGO y Fomag. El acta del acuerdo con...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00145-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA HERMELINDA MOSQUERA RUIZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Hernando Alfonso Fernández Guerra. CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante....	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00154-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUAR DE JESUS CALLE VERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00169-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDREA LONDOÑO BARRERA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00170-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO PALMA CORDOBA	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	
18	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00173-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDRA EUGENIA IBARRA URREGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	
19	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00174-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA TERESA QUINTERO CALDERIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto rechazando la demanda	RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	
20	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00198-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL	ACCION CONTRACTUAL	06/07/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Santiago Alejandro Jiménez Campiño....	

21	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00213-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
22	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00225-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERICA ANDREA OSORIO MARTINEZ, YOLANDA MILENA OSORIO MARTÍNEZ, NABIEL ALEJANDRO OSORIO MARTÍNEZ, HILDA ROSA MARTÍNEZ DE OSORIO, SANTIAGO DE JESÚS OSORIO OSORIO, MARIA YAMILE OSORIO MARTÍNEZ, GLADIS AMPARO OSORIO MARTÍNEZ, NELSON DE JESUS OSORIO MARTÍNEZ, AURELIO ANTONIO OSORIO MARTÍNEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	06/07/2023	Auto rechazando por caducidad	RECHAZAR la demanda por presentar de forma extemporánea. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carlos Felipe Gutiérrez Moreno
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2014 – 00465</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere a la parte demandante

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 10 de abril de 2014, el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín con la que pretende que se ordene el pago de perjuicios materiales y morales causados por la orden emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna 14 de Medellín el día 25 de noviembre de 2011, que lo declaró responsable de actos de violencia intrafamiliar y, en consecuencia, le ordenó el desalojo de la casa de habitación ubicada en la calle 7D número 43C-95 apartamento 808, edificio Sarago del Poblado.

2.- El 3 de julio de 2014, este despacho judicial admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó que se notificara el auto admisorio a la entidad demandada, la que dio respuesta a la demanda mediante memorial presentado el 14 de enero de 2015.

3.- El 10 de octubre de 2014, la parte demandante, mediante memorial, solicitó que se le concediera cada una de las pretensiones de la demanda y que se diera por terminado el proceso.

4.- El 19 de febrero de 2015, este despacho judicial negó lo solicitado por el demandante; inconforme con la decisión, el 9 de marzo de 2015, impugnó el auto. El recurso fue rechazado el 3 de septiembre de 2015 por presentarse de forma extemporánea.

5.- El 9 de septiembre de 2015, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja; el recurso de queja fue concedido por auto del 28 de octubre de 2015.

6.- El 3 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia estimó bien denegado el recurso de apelación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

7.- El 17 de noviembre de 2016, este despacho judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se realizó el día 22 de junio de 2017, en ella se surtió el trámite hasta la etapa de decisión de excepciones previas, la cual fue recurrida por la parte demandada.

8.- El 17 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión de las excepciones previas.

9.- El 24 de mayo de 2018, este despacho judicial fijó fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

10. El 14 de junio de 2018, este juzgado negó el recurso de apelación por ser improcedente y extemporáneo; la parte demandante interpuso nuevo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, los cuales le fueron negados el 26 de julio de 2018.

11. El día 26 de julio de 2018, el demandante manifestó que su abogado había fallecido, por lo que este despacho judicial mediante auto del 9 de agosto de 2018 requirió al señor Gutiérrez Moreno para que constituyera nuevo abogado; se decidió aplazar la audiencia inicial.

12.- El día 15 de agosto de 2018, el demandante solicitó la suspensión del proceso mientras constituía nuevo apoderado judicial.

13.- El 4 de octubre de 2018, este despacho judicial ordenó la suspensión del proceso por el término de 1 mes.

14.- El 30 de enero de 2020, este despacho judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, designara un nuevo apoderado judicial, so pena de disponerse la terminación del proceso.

15.- El día 21 de febrero de 2020, el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno informó a este despacho judicial de la designación como su representante judicial del abogado Mario Jiménez Fernández. Sin embargo, no allegó el poder conferido.

16.- El 27 de febrero de 2020, este juzgado requirió a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegara el poder conferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. El poder fue presentado el 12 de marzo de 2020.

17.- El 11 de marzo de 2021, previo a reconocerle personería para actuar al abogado Mario Jiménez Fernández, se requirió al profesional del derecho para que, dentro de los diez (10) días siguientes, informara el canal digital en el que recibiría notificaciones judiciales.



18.- El día 28 de mayo de 2021, el demandante informó a este despacho judicial que el abogado Jiménez Fernández había fallecido; también agregó que él se encontraba incapacitado por 1 mes, por lo tanto, una vez saliera de la incapacidad se pondría en contacto con el juzgado para la designación de un nuevo abogado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes».

Y a renglón seguido la norma estipula: «Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares».

### **2. Caso concreto**

En el presente caso, han transcurrido más de dos años desde que el demandante informó de su incapacidad y de la muerte de su abogado sin que él haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, conforme a lo estipulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, constituya apoderado judicial en el presente proceso, so pena de disponerse la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, constituya



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

apoderado judicial en el proceso de la referencia, so pena de disponerse la terminación del proceso.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6771023983ad09d6b3e3658821c593007189176dda73ce7bfd80bfce85f**

Documento generado en 06/07/2023 10:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2018 – 00160 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Declara desistida prueba, pone en conocimiento y da traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 26 de febrero de 2020, este despacho judicial, en audiencia inicial, decretó pruebas documentales y ordenó el traslado de la prueba testimonial practicada en el proceso con radicado 050013333018201700650 del Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
2. El día 4 de mayo de 2021, la apoderada del demandado Sergio Fajardo Valderrama allegó las pruebas por ella solicitadas.
3. El Departamento de Antioquia no diligenció la prueba documental solicitada a folio 18 del cuaderno 1, que fue decretada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2020, para la cual se había concedido un término de cuatro meses.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

##### **2.1. De la prueba solicitada por el Departamento de Antioquia**

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, la parte demandante no allegó respuesta alguna de la cual se desprenda que cumplió



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

con la carga procesal que le fue impuesta en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2020. Así las cosas, se declarará el desistimiento de dicha prueba documental.

**2.2. De la prueba solicitada por el demandado Sergio Fajardo Valderrama**

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la prueba aportada por la parte demandada, la cual obra en archivo 005 (4-5-21) del expediente digital 2018-00160, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la prueba documental no tramitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por la parte demandada, la cual obra en el archivo 005 (4-5-21) del expediente digital 2018-00160, para lo que consideren pertinente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be893c0ab3ae37482ab1b486406740bc921f86226ea2b8a44302c179c671ffd**

Documento generado en 06/07/2023 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Anyie Alexandra Mesa García y otros
Demandados	IPS San Esteban (Alianza en Salud S.A.S.), Estudios e Inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.), Medimas EPS SAS y la Superintendencia Nacional de Salud
Radicado	050013333026 <b>2019-0019500</b>
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad, fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 20 de abril de 2023, este juzgado convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se llevaría a cabo el día 17 de mayo siguiente a las 9:00 A.M.
2. El 17 de mayo de 2023 se celebró la audiencia inicial, diligencia a la que no comparecieron representantes de la Superintendencia Nacional de Salud, ESIMED S.A. y Alianzas en Salud S.A.S., quienes tampoco habían constituido apoderado judicial en el proceso.
3. El día 19 de mayo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de apoderada judicial, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial porque no le fue notificada dicha decisión.
4. De la solicitud de nulidad se corrió traslado desde el 25 al 30 de mayo de 2023. Las partes no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. De la nulidad procesal**

La institución jurídica de la nulidad esta instituida para brindar garantías a las partes dentro del proceso; en efecto, «no es posible el cumplimiento de las



garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso»<sup>1</sup>.

Por lo tanto, es deber del juez procurar la corrección de las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, todo ello con miras a que éste culmine resolviendo la situación jurídica debatida<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales por las cuales se origina la nulidad del proceso.

Una de dichas causales es cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, defecto que se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (numeral 8°).

### **1.2. La notificación del auto que convoca a audiencia inicial**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que, al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial mediante auto que se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Por su parte, el artículo 201 siguiente, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, indica la manera en la que se realiza la notificación en estados electrónicos de aquellos autos no sujetos al requisito de la notificación personal.

Además, se establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

## **2. Caso concreto**

La Superintendencia Nacional de Salud solicita la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, notificado por estado el 21 de abril de 2023, porque éste no le fue notificado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, este juzgado observa que el día 21 de abril de 2023 se remitió mensaje de datos al correo «snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co»; sin

---

<sup>1</sup> Sentencia T-799 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia C-541 de 1992.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

embargo, él no corresponde al indicado por la entidad en la contestación de la demanda, que es «snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co», correo que también se encuentra publicado en su página web oficial.

Así, es claro que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por estado electrónico del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial fue irregular. Así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso a partir del auto del 20 de abril de 2023, inclusive, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>— que se llevará a cabo el día **28 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud a la abogada María Camila Mejía Olmos, identificada con la tarjeta profesional 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que reposa en el expediente digital.

**CUARTO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21016b4a47d7e2d9c80d6b6fa62a6b3bf50ff0b3b14d330e81d0cae8196fa306**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Patricia Martínez Bracamonte
Demandada	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2019-00297</b>
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

### ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 15 de agosto de 2019, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 11 de septiembre de 2019.

2.- La demandante solicitó la práctica de pruebas. La E.S.E. Hospital General de Medellín solicitó la práctica de pruebas y propuso la excepción de caducidad.

3.- El día 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que se negó la excepción de caducidad. La parte demandada apeló la decisión; sin embargo, ella se negó por ser improcedente, por lo que la recurrente interpuso recurso de queja. El 6 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión.

4. El 29 de junio de 2023, este juzgado ordenó estar a lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

#### 1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>– que se llevará a cabo el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189bf86be8a0e394cdfa89b7bb409b291e6d6b006c6bf13e545da0fd2ab37f**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Ligia de Jesús Úsuga de Giraldo y otros
Demandados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Empresas Varias de Medellín (Emvarias)
Llamados en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00300 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 11 de marzo de 2021 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 4 de mayo de 2021.
- 2.- La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la práctica de prueba documentales, oficios y testimoniales.
- 3.- Emvarias propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte a los demandantes. También llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.
- 4.- El Área Metropolitana del Valle de Aburrá propuso excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte a los demandantes.
- 5.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas documentales, el interrogatorio de parte a los demandantes y pruebas testimoniales. También llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- 6.- El 5 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía. El día 3 de septiembre de 2021 se realizó la notificación personal a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el 10 de noviembre siguiente se notificó de manera personal a Seguros Generales Suramericana S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

7.- La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado, contestó las demandas, propuso excepciones de mérito, pidió el decreto de pruebas documentales y el interrogatorio de parte a los demandantes.

8.- Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado, contestó las demandas, propuso excepciones de mérito, pidió el decreto de pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte a los demandantes.

9.- El día 31 de enero de 2022, este despacho judicial corrió traslado: (i) a la agente del Ministerio Público de las excepciones presentadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Municipio de Medellín, Empresas Varias de Medellín y las llamadas en garantía; y (ii) a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Varias de Medellín y Seguros Generales Suramericana. Ellas no emitieron pronunciamiento.

10- Frente a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda les fue remitida, este despacho judicial prescindió del traslado secretarial de las excepciones propuestas y, por lo tanto, el traslado se realizó a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se les remitió el correo electrónico.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

### **2. Caso concreto**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada y las llamadas en garantía solicitaron el decreto de pruebas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>— que se llevará a cabo el día **13 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. al abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, portador de la tarjeta profesional número 60.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTO:** Como la renuncia al poder otorgado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —28 de octubre de 2022— de la abogada Andrea Zapata Serna se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9cc6ceb742057956386c2f09bd7d53e5c4338ed425959f50fa270970514d41**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 20038 del 23 de enero de 2019
Vinculadas	Alba Aidé Alzate Galvis y Juan David Ramírez Hincapié
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00351</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El señor Jorge Álvaro Ramírez Alzate falleció el día 14 de noviembre de 2018; cotizaba en Colpensiones.
2. El día 13 de diciembre de 2018, la señora Alba Aidé Alzate Galvis, madre del fallecido, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su hijo.
3. El día 18 de diciembre de 2018, Colpensiones publicó edicto emplazatorio número 142, por el término de un mes, con el fin de que se hicieran presentes los beneficiarios del señor Ramírez Alzate para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Vencido dicho término, nadie se hizo presente.
4. El día 23 de enero de 2019, Colpensiones, mediante Resolución SUB 20038, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Alba Aidé Alzate Galvis, a partir del 14 de noviembre de 2018, fecha del fallecimiento del señor Ramírez Alzate.
5. El día 30 de enero de 2020, bajo el radicado 2020\_1287293, la señora Adriana Marcela Hincapié Arango, en calidad de representante legal del menor Juan David Ramírez Hincapié, hijo del causante, solicitó el pago de la pensión.
6. El día 18 de octubre de 2020, Colpensiones, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Resolución SUB 20038 del 23 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Alba Aidé Alzate Galvis; también solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto administrativo porque no tuvo en cuenta al joven Juan David Ramírez Hincapié. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

7. El 21 de enero de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida provisional<sup>1</sup>, decisiones que fueron notificadas al Ministerio Público, a la tercera vinculada al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

8. El 14 de febrero de 2022, la señora Adriana Marcela Hincapié Arango, madre del menor Juan David Ramírez Hincapié, solicitó a este juzgado que fuera vinculada al proceso<sup>3</sup>.

9. El 24 de febrero de 2022<sup>4</sup> se ordenó vincular al menor Juan David Ramírez Hincapié, a través de su representante legal, Adriana Marcela Hincapié Arango, como tercero interesado en el resultado del proceso. La notificación se surtió el 10 de marzo de 2022<sup>5</sup>.

10. La señora Alba Aidé Alzate Galvis, el día 12 de marzo de 2021<sup>6</sup>, manifestó que debe realizarse un amplio análisis del material probatorio, no solo de las pruebas allegadas con la demanda, sino también de las que deben practicarse, para la verificación y certeza de los hechos, lo cual sólo se logra en una etapa procesal posterior, lo que conlleva que sea improcedente la adopción de la suspensión del acto administrativo demandado. Por su parte, el vinculado Juan David Ramírez Hincapié no se opuso a la solicitud de la medida provisional.

11. El 17 de marzo de 2022, la representante del menor Ramírez Hincapié solicitó, por no contar con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, que se le concediera amparo de pobreza y, en consecuencia, que se le designara apoderado judicial<sup>7</sup>.

11. El día 7 de abril de 2022, este juzgado concedió el amparo de pobreza pedido<sup>8</sup>. El 28 de abril de 2022, se designó al abogado Alejandro Uribe Tangarife Flórez, quien aceptó la designación el 31 de mayo siguiente<sup>9</sup>.

12. La contestación de la demanda del menor vinculado tuvo lugar el 14 de julio de 2022<sup>10</sup>, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda. También presentó demanda de reconvención<sup>11</sup>.

---

<sup>1</sup> Números 085 y 086 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 091 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 097 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 098 del expediente digital.

<sup>5</sup> Numeral 099 del expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 092 del expediente digital.

<sup>7</sup> Numeral 100.1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Numeral 102 del expediente digital.

<sup>9</sup> Numeral 108 del expediente digital.

<sup>10</sup> Numeral 109 del expediente digital.

<sup>11</sup> Numeral 110.1 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

13. Mediante auto del 28 de julio de 2022<sup>12</sup>, este juzgado, al encontrar configurados los presupuestos indicados en el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera el decreto de la medida cautelar, decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 20038 del 23 de enero de 2019.

14. El 10 de noviembre de 2022 se ordenó remitir la demanda de reconvención presentada por la señora Adriana Marcela Hincapié Arango a la jurisdicción ordinaria laboral.

15. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB 20038 del 23 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Alba Aidé Alzate Galvis, madre del causante, Jorge Álvaro Ramírez Alzate, porque la pensión debió concedérsele al hijo de éste, a quien le asiste el derecho pensional de manera exclusiva, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

16. Por su parte, la señora Alzate Galvis argumenta que no debe accederse a las pretensiones de la demanda porque el señor Jorge Álvaro Ramírez Alzate nunca tuvo contacto con su hijo y que fue él quien siempre cuidó de ella y veló por su manutención en un cien por ciento (100%), configurándose de esta manera una relación de dependencia económica. Por su parte, el vinculado Juan David Ramírez Hincapié no se opuso a las pretensiones de la demanda.

17. El día 18 de enero de 2023, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de las excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por

---

<sup>12</sup> Numeral 111 del expediente digital.



falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

En el presente caso, este despacho judicial observa que la tercera vinculada al proceso, la señora Alba Aidé Alzate Galvis, sólo propuso excepciones de fondo; por su parte, la señora Adriana Marcela Hincapié Arango, quien actúa como representante de su hijo Juan David Ramírez Hincapié, no presentó excepciones, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que la prueba testimonial solicitada por la señora Alba Aidé Alzate Galvis es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por las personas vinculadas al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba testimonial solicitada por la tercera vinculada al proceso es inútil, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 20038 del 23 de enero de 2019 por vulnerar los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prueba solicitada por la tercera vinculada al proceso, la señora Alba Aidé Alzate Galvis, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por las terceras vinculadas al proceso, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 20038 del 23 de enero de

---

<sup>13</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

2019 por vulnerar los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003?

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e36ae4e57129f8757c7c9cd4c217deec7f599bc5e6bd114c87b69ebc2d0d33**  
Documento generado en 06/07/2023 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gilberto Antonio Villa Ocampo
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00017</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 25 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 15 de marzo de 2021.

2.- La demandante solicitó la práctica de pruebas. El Distrito de Medellín solicitó la incorporación de pruebas documentales y propuso la excepción previa de pleito pendiente.

3.- El traslado de las excepciones se surtió desde el 2 hasta el 7 de julio de 2021. La parte demandante emitió pronunciamiento.

4. El día 25 de agosto de 2022 se decretó la práctica de una prueba para resolver la excepción previa de pleito pendiente y se fijó fecha para audiencia inicial.

5. El día 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso. La parte demandante apeló la decisión. El 24 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión.

6. El 29 de junio de 2023, este juzgado ordenó estar a lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>— que se llevará a cabo el día **11 DE AGOSTO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbef5d5a58d9e26af742dd2d76ee7c646b15135b9d87a5307d3b26553da0d8**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sonia María Hincapié Henao
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00080</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Sonia María Hincapié Henao nació el 30 de junio de 1941 y causó el derecho a la pensión gracia el 30 de junio de 1991, derecho que fue reconocido por medio de la Resolución nro. 07510 de 1992. En la liquidación no se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004<sup>1</sup>, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna de la demandante y, en consecuencia, ordenó a Cajanal que procediera a reliquidarle en forma definitiva la pensión, incluyendo todos los factores salariales, sin aplicar la prescripción, al igual que la indexación y la retroactividad de la reliquidación desde el momento de adquirir el derecho.

3. En cumplimiento del fallo judicial, Cajanal, por medio de la Resolución nro. 10335 de 2006, reliquidó la pensión gracia de la señora Sonia María Hincapié Henao, la cual fue modificada por la Resolución 1758 de 2014, que ordenó el pago de las diferencias de forma indexada.

4. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de sentencia proferida el 07 de octubre de 2019<sup>2</sup>, condenó al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá por la comisión del delito de prevaricato por acción y, por lo tanto, ordenó dejar sin efectos la sentencia del 29 de noviembre de 2004 proferida en el trámite de tutela con radicado 2004-00379. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

5. En cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, la UGPP mediante la Resolución 015683 del 2020, dejó sin efectos las resoluciones 10335

<sup>1</sup> Expediente de tutela con radicado 2004-00379

<sup>2</sup> Expediente penal con radicado 11001220400020150207200



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de 2006 y 1758 de 2014, al igual que la incorporación en nómina de la señora Sonia María Hincapié Henao (Resolución nro. 7510 de 1992).

6. La UGPP, mediante la Resolución 024156 de 2020, determinó que la demandante adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$1.083.064 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, decisión que se confirmó mediante la Resolución 29950 de 2020.

7. La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 18 de marzo de 2021<sup>3</sup> fue admitida, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 03 de mayo 2021<sup>4</sup>. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

8. Efectuado el traslado de la demanda, la UGPP propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas.

9. Las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas. La parte demandante pidió oficiar al consorcio FOPEP para que aporte el historial de pago de las mesadas pensionales de la accionante.

10. El día 01 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de: a) la Resolución 07510 del 23 de octubre de 1992 (parcial), que reconoce la pensión gracia sin los factores salariales y, como consecuencia, declarar que la UGPP pague la pensión en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debidamente indexada; b) la Resolución 015683 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las resoluciones 10335 de 2006 y 1758 de 2014; c) la Resolución 024156 del 2020, mediante la cual se determina unos mayores valores recibidos por conceptos de mesadas pensionales; d) la Resolución 29950 de 2020, por medio de la cual se confirmó la Resolución 24156 de 2020; e) inaplicar la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 04 de marzo de 2020 en el proceso con radicado 2015 02072 00; y f) condenar a la UGPP a indexar las sumas objeto de condena.

12. La UGPP afirma que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme con las normas que regulan la prestación, no contienen vicio alguno y observaron la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, debiéndose, por lo tanto, absolverla de todo cargo y condenar en costas a la actora.

---

<sup>3</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 005 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

#### 1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

### 2. Caso concreto

#### 2.1. Pruebas

Este Juzgado considera que la prueba documental solicitada por la parte demandante –oficiar al consorcio FOPEP para que envíe el historial de pago de las mesadas pensionales de la señora Sonia María Hincapié Henao– es innecesaria porque dicha prueba ya obra en el expediente.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante reposa en el expediente, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

## **2.2. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad parcial de la Resolución 07510 del 23 de octubre de 1992, en la que se reconoce la pensión gracia sin la totalidad de los factores salariales y, como consecuencia, declarar que la UGPP pague la pensión gracia a los 20 años de servicio y 50 años de edad, en cuantía equivalente al 75% calculada sobre todos los factores salariales devengados por la docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debidamente indexada; b) de la Resolución 015683 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las resoluciones 10335 de 2006 y 1758 de 2014; c) de la Resolución 024156 del 2020, mediante la cual se determina unos mayores valores recibidos por conceptos de mesadas pensionales; d) de la Resolución 29950 de 2020 por medio de la cual se confirmó la Resolución 24156 de 2020?; (ii) ¿debe inaplicarse la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 04 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado 2015-02072?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

## **2.3. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ((i) ¿debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) parcial de la Resolución nro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

07510 del 23 de octubre de 1992, en la que se reconoce la pensión gracia sin los factores salariales y, como consecuencia, declarar que la UGPP pague la pensión gracia a los 20 años de servicio y 50 años de edad, en cuantía equivalente al 75% calculada sobre todos los factores salariales devengados por la docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debidamente indexada; b) de la Resolución 015683 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las resoluciones 10335 de 2006 y 1758 de 2014; c) de la Resolución 024156 del 2020, mediante la cual se determina unos mayores valores recibidos por conceptos de mesadas pensionales; d) de la Resolución 29950 de 2020 por medio de la cual se confirmó la Resolución 24156 de 2020?; (ii) ¿debe inaplicarse la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 04 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado 2015 02072?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a la doctora Ángela María Rodríguez Caicedo, portadora de la tarjeta profesional 144.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83fd72da7160e7a76b861b0425f5551092e9b768ae87616d5401e0cd68ac623**

Documento generado en 06/07/2023 08:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Fernando Idárraga Montoya
Accionados	Municipio de Urrao y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00315 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba de oficio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la Procuraduría 111 Judicial I Delegada ante este despacho judicial solicitó la práctica de las siguientes pruebas: (i) oficiar al Municipio de Urrao para que remita copia del expediente administrativo que culminó con la expedición de la licencia para la construcción de la Estación de Servicios Villanueva y de las obras aledañas a DISTRACOM S.A., en especial los actos administrativos expedidos y los planos presentados, y si en dicho trámite se impuso alguna obligación urbanística; y (ii) al Municipio de Urrao para que informe si en el plan básico de ordenamiento territorial y los anexos que lo conforman o en el inventario de vías públicas, se encuentra el trazado de la vía calle 19 A. En su defecto, debía indicar si tiene proyectada obra pública por el tramo señalado.

2.- El 18 de noviembre de 2022 se remitió el exhorto n.º 201 al Municipio de Urrao, el cual fue atendido el 14 de diciembre siguiente, con la que se dio respuesta a lo solicitado por este despacho judicial.

3.- El 20 de enero de 2023, DISTRACOM S.A., al emitir pronunciamiento frente a la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Urrao, se opuso a lo allí indicado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

<sup>1</sup> Archivo: 034.1 2021-00315 solicitud de pruebas acción popular Urrao.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

Si bien DISTRACOM S.A. ya emitió su pronunciamiento de la prueba decretada, con el fin de dar garantía a los demás sujetos procesales, este juzgado pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada por el Municipio de Urrao al exhorto n.º 201, la cual obra en el archivo 041.2 del expediente digital.

Vencido el término anterior, las partes tendrán el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la respuesta dada por el Municipio de Urrao al exhorto n.º 201, la cual obra en el archivo 041.2 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dicha respuesta.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c9139fa506ac43a247c3aab047a4e948a081da63c47fce4a2b70d5dd1354f**

Documento generado en 06/07/2023 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Nydia Suaza Betancur
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00026</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 28 de enero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 10 de marzo de 2022.

2.- El día 27 de octubre de 2022, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **MARÍA NYDIA SUAZA BETANCUR** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA NYDIA SUAZA BETANCUR** correspondientes al año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6adac42604fe211180f04775df60fb1638866aefa84cf9dbdbb242793e173**

Documento generado en 06/07/2023 04:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Heidy Stella Lemos Lozano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2022</b> - <b>00060</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 24 de febrero de 2022, Heidy Stella Lemos Lozano, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.
2. El 10 de mayo de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 10 de mayo de 2023 y por estado fijado el 11 de mayo de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 17 de mayo de 2023, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d9c020f9d451a0a922ace49ad3f758b1ff726c033da53ad48c46c15a6e393**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Inversiones y Propiedades Antioquia S.A.S.
Demandada	Administración de Impuestos Nacionales de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00050</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 14 de febrero de 2023<sup>1</sup>, Inversiones y Propiedades Antioquia S.A.S., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Administración de Impuestos Nacional de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos: a) el mandamiento de pago excepcionado nro. 20220302001961, librado el 01 de junio de 2022 por \$122.477.000; y b) de la Resolución nro. 20220311-2371 de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición nro. 06453 de 2022.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Jurisdicción**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

También conocerá, entre otros asuntos, «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público» (numeral 4º).

---

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder en el que se determine el objetivo de la demanda y el acto o actos administrativos que se demandan.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar con precisión la entidad demandada y su representante legal.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 43, 101, 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que en la demanda hay un acápite denominado pretensiones y otro denominado petición, deberá individualizar el acto administrativo definitivo y formular las pretensiones de la demanda con precisión, las que deberán ser consonantes con el medio de control escogido; también deberá indicar en qué consiste el restablecimiento del derecho solicitado.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166.7 de la Ley 1437 de 2022<sup>2</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Inversiones y Propiedades Antioquia S.A.S.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada<sup>3</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d62efc587bf01ca4107be5855824cd914b73825a6aafdd9b4b6e18636bdbdf**

Documento generado en 06/07/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Convocante	Diana Patricia Tirado Gallego
Convocadas	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Conciliador	Procuraduría 32 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00097</b> 00
Auto número	29
Asunto	Verifica legalidad de conciliación

**ANTECEDENTES**

1.- El día 13 de mayo de 2019, la señora Diana Patricia Tirado Gallego le solicitó al Municipio de Medellín —hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín<sup>1</sup>— que le realizara el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para adelantar estudios.

2.- Mediante Resolución número 201950062337 del 8 de julio de 2019, la Secretaría de Educación de dicha entidad territorial, en representación del Fomag, accedió a lo solicitado para la docente y, en consecuencia, le reconoció la suma de quinientos sesenta mil novecientos diecisiete pesos (\$560.917), los cuales fueron pagados el 17 de septiembre de 2019.

3.- El 21 de julio de 2022, la señora Tirado Gallego solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; sin embargo, la solicitud no fue atendida, configurándose el acto ficto negativo.

4.- El 30 de enero de 2023, la docente Tirado Gallego radicó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, trámite en la que convocó al Fomag y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

5.- El 22 de marzo de la presente anualidad, la señora Tirado Gallego y el Fomag suscribieron acta de acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, la que fue remitida por la Procuraduría 32 Judicial II Administrativo a los jueces administrativos del circuito de Medellín con el fin de que se procediera a estudiar su legalidad; efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a este despacho judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Archivo 001.22 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

6.- Este despacho judicial, mediante correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, informó a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite conciliatorio; sin embargo, dicha entidad estatal no emitió concepto jurídico.

### **EL ACTA DE CONCILIACIÓN**

El Fomag tuvo en cuenta la siguiente información para presentar su propuesta conciliatoria:

Fecha de solicitud de las cesantías	13 de mayo de 2019
Fecha de pago	17 de septiembre de 2019
Número de días de mora	21
Asignación básica aplicable	\$2.040.828
Valor de la mora	\$1.428.567
Valor pagado por vía administrativa	\$1.066.638 <sup>3</sup>
Valor de la mora – saldo pendiente	\$361.929
<b>Propuesta de acuerdo conciliatorio</b>	<b>\$361.929</b>

El 22 de marzo de 2023, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) el pago se realizará un mes después de la notificación del auto que apruebe la conciliación; (ii) no se reconoce valor alguno por indexación; (iii) el valor conciliado no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; (iv) se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 2020 de 2019, al igual que de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de Fomag en sesión ordinaria adelantada el 9 de diciembre de 2019.

### **CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL**

El agente del Ministerio Público considera que el acuerdo suscrito por las partes no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

---

<sup>3</sup> Según consta en el acta de conciliación, el apoderado de la parte actora manifestó tener conocimiento del pago parcial realizado por vía administrativa.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 establece que el agente del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, debe remitir el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente, a la Contraloría General de la República para que conceptúe —dentro de los 30 días siguientes la recepción del acuerdo conciliatorio— sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público y al juez o corporación competente para su aprobación, decisión que deberá proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El auto que apruebe o impruebe la conciliación será apelable.

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011) este juzgado sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

### 2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que puede efectuarse la conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve a la protección de estos<sup>4</sup>. Así, en cada caso debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho<sup>5</sup>.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 indica lo siguiente: «La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por

---

<sup>4</sup> Sentencia T-232 de 1996.

<sup>5</sup> Sentencia T-677 de 2001.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa».

Esa misma normativa, en su artículo 89, también preceptúa que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar, total o parcialmente por conducto de apoderado y en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

También agrega que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; (iii) en los que haya caducado la acción; (iv) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado; y (v) cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos

Al respecto, el Consejo de Estado también ha expresado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a una conciliación son: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>6</sup>.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, este despacho judicial observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) Las partes estuvieron representadas en debida forma; (ii) en dicha representación las partes incluyeron la facultad para conciliar<sup>7</sup>; (iii) los derechos conciliados son de carácter disponible; y (iv) la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en término legal (no ha caducado).

Por su parte, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación de indemnizar está constituido por los siguientes elementos: a) copia de la Resolución 201950062337 del 8 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a la señora Diana Patricia Tirado Gallego las cesantías parciales para estudio; b) el certificado de pago de las cesantías; c) la petición de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y d) la propuesta de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, número interno 37243.

<sup>7</sup> Archivo 001.10 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

acuerdo conciliatorio emitida por el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el fondo del asunto, se observa que la entidad, después de radicada la solicitud de pago de las cesantías –13 de mayo de 2019–, tenía 70 días hábiles para efectuar dicho pago, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución<sup>8</sup>; (ii) 10 días de ejecutoria del acto<sup>9</sup>; y (iii) 45 días hábiles, a partir del día en que quedó en firme la resolución, para efectuar el pago. El pago se efectuó el 17 de septiembre de 2019.

Así, se evidencia que desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y la fecha de pago transcurrieron 21 días de mora, los cuales fueron reconocidos por el Fomag, como se evidencia en el acuerdo conciliatorio, por lo que, como se trata de un derecho incierto y discutible puede ser transado por las partes.

Por último, este despacho judicial advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, la que sólo ha acogido la reiterada tesis jurisprudencial sobre el reconocimiento a los docentes de la sanción por mora en el pago de cesantías, situación que corrobora la posición del agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, este despacho judicial impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación que, con la intervención de la **PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN,** fue suscrita por la señora **DIANA PATRICIA TIRADO GALLEGO** y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá cancelar a la señora **DIANA PATRICIA TIRADO GALLEGO** la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS**

---

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

<sup>9</sup> Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**(\$361.929)** correspondiente al saldo pendiente por pagar de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

El pago deberá realizarse dentro de mes siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término, ni costas, ni agencias en derecho, ni indexación.

**TERCERO:** El acta del presente acuerdo conciliatorio, que data del 22 de marzo de 2023, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría de este despacho judicial expídase la constancia de ejecutoria correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d969862b4d435886d0af802458d67484c3d34e3c3bd9fd2f16d58739d7665**

Documento generado en 06/07/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación directa
Demandante	María Hermelinda Mosquera Ruiz
Demandada	Universidad Nacional de Colombia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00145 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 28 de abril de 2023, la señora María Hermelinda Mosquera Ruiz, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de las resoluciones M.VS-1794 del 9 de septiembre de 2022 y M.VS-2155 del 26 de octubre de 2022 expedidas por la Universidad Nacional de Colombia, por medio de las cuales se declaró la vacancia de un cargo por abandono.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada que realice el reintegro de la demandante al cargo de secretaria ejecutiva y, a título de restablecimiento del derecho, efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.

También solicita que se declare patrimonialmente responsable a la Universidad Nacional de Colombia por los daños sufridos con ocasión de las acciones de acoso laboral y, por lo tanto, que se ordene el pago a título de daños extrapatrimoniales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **1.3. Del amparo de pobreza**

La institución del amparo de pobreza, que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos». Su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. En relación con el trámite para su concesión, surtida la manifestación de pobreza, no se requiere de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para adoptar una decisión favorable.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa; sus beneficios tendrán efecto desde la presentación de la solicitud.

## **2. Caso concreto**

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales), 164.1 literal c) (oportunidad) y 165 (acumulación de pretensiones) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

De otra parte, con el escrito de la demanda, la demandante solicita que se le conceda amparo de pobreza. Para el efecto, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del memorial, manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso judicial.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, este despacho judicial concluye que se cumplen las condiciones para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, interpone la señora **MARÍA HERMELINDA MOSQUERA RUIZ** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, los terceros vinculados, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>11</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Hernando Alfonso Fernández Guerra, portador de la tarjeta profesional n.º 165.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup>Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107d7b8750027eeceaf953c243db954b9f0c69496dde9550b07a06bf799f607**

Documento generado en 06/07/2023 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eduar de Jesús Calle Vera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00154</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 25 de abril de la presente anualidad<sup>1</sup>, el señor Eduar de Jesús Calle Vera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520219 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías causados durante el año 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones laborales.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDUAR DE JESÚS CALLE VERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ae44f7832364866e36b34a89977cc6ef918c52dfbc454e0b18095700820ec**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Andrea Londoño Barrera
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00169</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, la señora Andrea Londoño Barrera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 24 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANDREA LONDOÑO BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4621cf0f679676129d9e305841c57176f217acb8a12bd389b9cd64011a1d2**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jhon Jairo Palma Córdoba
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00170</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, el señor Jhon Jairo Palma Córdoba, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 26 de julio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JHON JAIRO PALMA CÓRDOBA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cde451756fa201386a4ed6d46950caf632ed623689fdc05dd52c44300ad8d**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alexandra Eugenia Ibarra Urrego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00173</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de mayo de la presente anualidad<sup>1</sup>, la señora Alexandra Eugenia Ibarra Urrego, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de julio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)).».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>4</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ALEXANDRA EUGENIA IBARRA URREGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público<sup>5</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>6</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>7</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>6</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>8</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>9</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>10</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>11</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9792eaad263a971a50212c6bfaba1d2c74732b6ea3ad1715203ed1582787164**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana Teresa Quintero Calderín
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00174</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES**

1. El día 9 de mayo de 2023, la señora Adriana Teresa Quintero Calderín, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 1º de junio de 2022, frente a la petición presentada el 1º de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2. El día 25 de mayo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 14 de junio de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 25 de mayo de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA TERESA QUINTERO CALDERÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERA:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74207488a8aa3fe71722ae93a1c249bf85ff36ef7c39bfb6a664207a790e3cf**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Gilma del Carmen Rojas Duque
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023- 00198 00</b>
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- En auto proferido el pasado 8 de junio de 2023, este despacho judicial avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.

2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>1</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal j) ordinal v) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpone **GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>2</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>4</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>5</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>6</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>7</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

---

<sup>2</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>3</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>5</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>7</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

hubiere podido conseguir»<sup>8</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Santiago Alejandro Jiménez Campiño, portador de la tarjeta profesional número 193.154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46751210f63bc26ef55d1e0c28777046263e075dc9d41fd5b5007042f6e6d99d**

Documento generado en 06/07/2023 09:37:19 AM

---

<sup>8</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Blanca Migdonia Restrepo Monsalve
Demandados	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00213 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 08 de junio de 2023<sup>1</sup>, la señora Blanca Migdonia Restrepo Monsalve, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad de los actos nro. 2022060368239 de 2022, 2022060377478 de 2022 y 2022060050365 de 2023, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el pago de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional desde el día 01 de septiembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar con precisión la entidad demandada y su representante.
- Conforme al artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, según sea el caso.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de la entidad demandada y precisar el acto o actos administrativos definitivos que se demandan.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE,** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e8845847de9234236f776af59477a1e8d036158dde17010f770c5870bf2ca**

Documento generado en 06/07/2023 08:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Érica Andrea Osorio Martínez y otro
Demandados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00225 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 19 de junio de 2023, la señora Erika Andrea Osorio Martínez y su grupo familiar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Empresas Públicas de Medellín (EPM) con la que pretenden que se declaren responsables a dichas entidades demandadas por el accidente de tránsito acaecido el día 27 de septiembre de 2019. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a las demandadas a reconocer y pagar dichos perjuicios.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4<sup>1</sup> (cuantía) y en el artículo 156.7<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. La caducidad del medio de control de reparación directa**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que «es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe partir del momento en que el daño se concreta por completo, sino que determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo»<sup>4</sup>.

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que ella deberá rechazarse. La norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Por lo tanto, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

En ese orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.

En relación con esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido que la misma se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

---

<sup>4</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, radicación número: 66001-23-31-000-1998-00566-01(24326).

<sup>5</sup> Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 15 de octubre de 2015, radicación número: 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548).



## **2. Caso concreto**

En el presente caso, la parte actora manifiesta que, conforme al literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el conteo del término para la radicación oportuna de la demanda debe realizarse a partir del día siguiente al 21 de junio de 2021, fecha cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez notificó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la señora Érica Andrea Osorio Martínez, fecha en la que tuvo certeza del daño sufrido, no desde el día siguiente al 27 de septiembre de 2019, fecha en la que la señora Érica Andrea Osorio Martínez sufrió el accidente de tránsito.

Al respecto, este despacho judicial observa que la señora Érica Andrea Osorio Martínez, a raíz del accidente de tránsito del 27 de septiembre de 2019, sufrió algunas lesiones, es decir, en esa fecha tuvo ocurrencia la acción causante del daño, primera alternativa establecida en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el conteo del término oportuno para la radicación de la demanda.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que dicho término se contabilice a partir de un día diferente a aquel en el que ocurrió el accidente de tránsito, pues, se insiste, fue en ese día en el que tuvo lugar la lesión, hecho que, sin duda, fue conocido por ella en ese mismo instante.

Es cierto que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 también establece que dicho conteo puede realizarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior; sin embargo, ello está sujeto a una condición: «siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)», requisito que no se configura en el presente caso.

Por lo tanto, el conteo del término oportuno para radicar la demanda debe realizarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, desde el día 28 de septiembre de 2019, por lo que el término para demandar fenecía el 28 de septiembre de 2021.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos que se citan a continuación, suspendió los términos judiciales durante los siguientes lapsos:

<b>ACUERDO</b>	<b>INICIO SUSPENSIÓN</b>	<b>FIN SUSPENSIÓN</b>	<b>DÍAS DE SUSPENSIÓN</b>
ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020	16/03/2020	20/03/2020	5
ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020	21/03/2020	3/04/2020	14



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020	4/04/2020	12/04/2020	9
ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	13/04/2020	26/04/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	27/04/2020	10/05/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020	11/05/2020	24/05/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020	25/05/2020	8/06/2020	15
ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020	9/06/2020	30/06/2020	22
ACUERDO CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020	13/07/2020	26/07/2020	14
ACUERDO CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020	31/07/2020	3/08/2020	3
ACUERDO CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020	7/08/2020	10/08/2020	3

Por lo tanto, desde el 28 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se decretó el primer periodo de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) transcurrieron 5 meses y 15 días, quedando 18 meses y 15 días para presentar la demanda.

Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos, los que iniciaron en una nueva oportunidad desde el 1º de julio al 12 de julio de 2020 (transcurrieron 12 días más), quedando aún 18 meses y 3 días. Luego del 27 al 30 de julio de 2020 transcurrieron otros 4 días más, quedando 17 meses y 29 días. Del 3 al 6 de agosto de 2020, 4 días más, es decir, quedaron 17 meses y 25 días para radicar la demanda.

Entonces, el término restante comenzó a correr a partir del 10 de agosto de 2020, venciendo el 4 de febrero de 2022. La solicitud de audiencia de conciliación prejudicial se radicó el 20 de febrero de 2023, la demanda se presentó el 19 de junio de 2023, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **ÉRICA ANDREA OSORIO MARTÍNEZ** –quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN MANUEL OSORIO MARTÍNEZ**–, **HILDA ROSA MARTÍNEZ DE OSORIO, SANTIAGO DE JESÚS OSORIO OSORIO, NELSON DE JESÚS OSORIO MARTÍNEZ, YOLANDA MILENA OSORIO MARTÍNEZ, NABIEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**ALEJANDRO OSORIO MARTÍNEZ, AURELIO ANTONIO OSORIO MARTÍNEZ, GLADIS AMPARO OSORIO MARTÍNEZ, MARÍA YAMILE OSORIO MARTÍNEZ** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** y del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d5de4c7ec7217a01419a8f1ba459e9e449d5750cbf63c67b9c49ac1c17d16**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>